

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1642/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

1/12/2021



Palabras clave

Pago por servicios; impacto ambiental;
Secretaría del Medio Ambiente

Solicitud

De manera esencial, la entonces solicitante requirió información relacionada con las cuotas por el pago por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles; y con el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos. Así mismo, solicitó “conocer con exactitud las cuotas que son equiparables a los conceptos antes mencionados”.

Respuesta

El *sujeto obligado*, en un primer momento, señaló su incompetencia e hizo del conocimiento de la ahora recurrente la remisión de la solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

En su recurso de revisión, la ahora recurrente señaló que la información proporcionada no era clara.

Estudio del Caso

Se consideró que si bien el *sujeto obligado*, en la respuesta inicial, hizo del conocimiento de la ahora recurrente su incompetencia y remisión de la solicitud, fue omiso en indicar cuál era el sujeto obligado competente.

Ante ello, y mediante respuesta complementaria, el *sujeto obligado* precisó que la solicitud de acceso a la información había sido remitida a la Secretaría del Medio Ambiente, por ser el sujeto obligado competente para atender la solicitud.

Así mismo, fueron analizadas las facultades tanto del *sujeto obligado* como de la Secretaría del Medio Ambiente y se consideró que, si bien la primera de ellas cuenta con facultades para realizar el cobro de impuestos, derechos y otras contribuciones, la segunda de ellas cuenta con la atribución de promover la generación de recursos a través del pago de servicios a su cargo, específicamente en materia ambiental, sobre la cual versa la solicitud de acceso a la información. En razón de ello, se estimó que el recurso de revisión había quedado sin materia.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la ahora recurrente que podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en caso que considere violentado su derecho.

Determinación tomada por el Pleno

Sobreseer por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1642/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **SOBRESEEN por quedar sin materia** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la solicitud de información número **0106000212121**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	16

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 18 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0106000212121**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:²

“Buena Tarde,

Por este medio les solicito las siguientes precisiones:

- 1) Aclaración sobre las cuotas por el pago por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles. Las cuotas que se pagaban para dicho artículo eran las siguientes:

² La solicitud de acceso a la información que se toma en consideración es aquella contenida en el documento adjunto, pues además de resultar idéntica a la registrada manualmente en la *Plataforma*, contiene datos que no fueron detallados en esta última.

- I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental... \$5,515.50
- II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:
 - a). En su modalidad general.....\$6,427
 - b). En su modalidad específica.....\$9,785.50
- III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental..... \$17,595.00
- IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia.....\$9,743.50

Hasta el 2019, dichas cuotas se podían consultar en el Art. 179 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Sin embargo, en la publicación del Código Fiscal del 2020 el Art. 179 fue **DEROGADO**.

- 2) Aclaración sobre las cuotas del pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos. Las cuotas que se pagaban para dicho artículo eran las siguientes:
 - I. Por registro\$7,606.50
 - II. Por renovación\$1,442.50
 - III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos.....\$71.70

Hasta el 2019, dichas cuotas se podían consultar en el Art. 244 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Sin embargo, en la publicación del Código Fiscal del 2020 el Art. 244 fue **DEROGADO**.

Quiero conocer con exactitud las cuotas que son equiparables a los conceptos antes mencionados y cuyos Artículos 179 y 244 del CFF de la CDMX, actualmente **DEROGADOS**. Al realizar la búsqueda de las cuotas para el 2020 y 2021 la página de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México me remite al “Aviso por el cual se dan a conocer las adiciones a las Claves, Conceptos, Unidades de Medida y Cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación

Automática en los centros generadores”
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1e0d876c8b24c42095ff21bc93e73216.pdf), pero los conceptos han cambiado en la redacción; además, me llama mucho la atención que cuando encuentro el concepto al que me quiero referir las cuotas tienen diferencias significativas respecto a lo que se señalaba en los artículos 179 y 244.

Por lo anterior, adjunto una tabla para facilitar la identificación de los conceptos y así poder relacionarlo con la cuota vigente para cada uno.

Pasada Clasificación					Nueva Clasificación		
Código Fiscal de CDMX 2018					“Aviso por el cual se dan a conocer las adiciones a las Claves, Conceptos, Unidades de Medida y Cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática en los centros generadores”		
					Clave	Concepto	Cuota
Artículo 179	Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, que efectuó la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente	Fracción I	Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental	\$5,515.50			
		Fracción II	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental				
			a) En su modalidad general	\$6,427.00			
		b) En su modalidad específica	\$9,785.50				
		Fracción III	Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	\$17,595.00			
Fracción IV	Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia	\$9,743.50					
Artículo 244	Por el pago de las autorizaciones y registro a	Fracción I	Por registro	\$7,606.50			

	establecimientos mercantiles y de servicios	Fracción II	Por renovación	\$1,442.50			
		Fracción III	Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos	\$71.70			

[...]" (sic)

1.2. Respuesta. El 17 de septiembre, el *sujeto obligado* emitió respuesta, mediante la *Plataforma*, en el sentido esencial siguiente:

“Estimado Solicitante:

P r e s e n t e

Se adjunta respuesta, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, por tratarse de la misma solicitud de la 0106000212121 con la 0106000205821.

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.” (sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

A t e n t a m e n t e

Unidad de Transparencia

De la Secretaría de Administración y Finanzas”

Así mismo, el *sujeto obligado* adjuntó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 4 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“NO RESPONDEN CON CLARIDAD LA SOLICITUD” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 7 de octubre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **SAF/DGAJ/DUT/294/2021**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:

- Que, a su decir, el supuesto agravio no combatía la respuesta de remisión brindada a la solicitud de mérito, por lo que era evidente que ésta es aceptada de manera tácita;
- Que, a causa de un error humano, no fue enviado a la solicitante el archivo correspondiente a la respuesta recaída al folio 0106000205821, ya que de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se trataba de la misma solicitud que la 0106000212121;
- Que, en vez de lo anterior, se había otorgado el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, lo que explicaba el hecho de que la respuesta no le fuera clara;

- Que, derivado de ello, brindaba información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a la solicitud de información 0106000212121, con lo que se subsanaba el error cometido;
- Que los documentos remitidos a la ahora recurrente, en vía de respuesta complementaria, fueron los siguientes: SAF/DGAJ/DUT/293/2021 y anexos, el cual contenía el oficio sin número, emitido por esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se da respuesta de remisión al folio 0106000212121;
- Que, enviadas dichas documentales, se atendía por completo la solicitud de información, pues se remitía de manera complementaria el archivo correcto de respuesta;
- Que el presente recurso había quedado sin materia y que, por lo tanto, se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*; y
- Que solicitaba el sobreseimiento del presente recurso.

De igual manera, a dicho oficio el *sujeto obligado* adjuntó, como pruebas, las siguientes documentales, cuyo contenido se precisa a continuación:

a. Oficio SAF/DGAJ/DUT/293/2021, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

En dicho oficio, dirigido a la ahora recurrente, la referida servidora pública manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“[...] esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000212121, ahora bien es menester precisar que, a causa de un error humano, no le fue enviado el archivo correspondiente a la respuesta recaída al

folio 0106000205821, ya que de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, se trata de la misma solicitud que la 0106000212121.

En vez de ello se otorgó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, lo que explica el hecho de que la respuesta no le fuera clara, por lo que se le remiten los siguientes anexos:

- Oficio sin número, emitido por esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se da repuesta de remisión al folio 0106000212121 de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, por tratarse de la misma solicitud que la 0106000205821

Documentales con las que se atiende por completo la solicitud de información con el número de folio 0106000212121, ya que, se remite de manera complementaria el archivo correcto de respuesta. [...]”

b. Oficio de fecha 17 de septiembre de 2021, de asunto “Remisión”, emitido por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*³

En el oficio de referencia le fue informado a la entonces solicitante, lo siguiente:

- Que, de conformidad con los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

³ Cabe señalar que dicho oficio corresponde a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000205821

México, no se contaban con las facultades o atribuciones para dar atención a la solicitud;

- Que, derivado de ello, era oportuno hacer del conocimiento de la solicitante que, en función del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, la solicitud de mérito se había turnado a las áreas del *sujeto obligado* que pudieran detentar información requerida;
- Que, en atención a lo anterior, se hacía del conocimiento la respuesta brindada por la Tesorería de la Ciudad de México, ya que daba cuenta de la razón por la que la solicitud respectiva no resultaba competencia del *sujeto obligado* y en la cual, además, se sugería remitirla a la Secretaría del Medio Ambiente;
- Que la remisión se debía a que las y los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, eran los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- Que, atento a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central, orgánica y estructuralmente estaban adscritas al *sujeto obligado*;
- Que, pese a ello, y acorde al Reglamento señalado, dichas unidades “operativamente tienen encomendado coadyuvar en la programación y participar

en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

- Que las Unidades Responsables de Gasto y sujetos obligados son las diversas Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que son las que reciben la Asignación Presupuestal Anual y tienen la responsabilidad de su administración, recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa; y, las y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable de Gasto, coadyuvan en el ejercicio de esas atribuciones;
- Que la “coadyuvancia” de las áreas de administración en las diferentes Unidades Responsables de Gasto no implicaba que la información que se generaba con motivo de la erogación de recursos públicos, sea trasladada al *sujeto obligado*, sino que era responsabilidad de las y los titulares de las Dependencias, así como de las y los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa; y
- Que se remitía la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente.

Así mismo, el *sujeto obligado* remitió el acuse de recibo de la solicitud materia del presente recurso de revisión y captura de pantalla de correo electrónico, en el cual consta que la respuesta complementaria le fue remitida a la ahora recurrente.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **7 de octubre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, consistente en que el recurso de revisión será sobreseído cuando, por cualquier motivo, haya quedado sin materia.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante, este *órgano garante* considera que, a efecto de verificar si dicha causal se actualiza, resulta necesario realizar el análisis de fondo respectivo, razón por la cual se procederá al estudio de los agravios y de la respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 18 de agosto, la parte recurrente solicitó diversas “aclaraciones” en relación con las cuotas de pago de los siguientes conceptos:

- Servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles;
- Autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos

Así mismo, solicitó conocer “las cuotas que son equiparables a los conceptos antes mencionados”.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, determinó su presunta incompetencia e hizo del conocimiento de la ahora recurrente la remisión de la solicitud.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que la respuesta estaba falta de claridad, lo que encuadra en el supuesto contenido en el artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, esto es que el recurso de revisión

es procedente cuando la información se entrega o pone a disposición en un formato incomprensible.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁵

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que la respuesta, de manera presunta, fue entregada en un formato incomprensible.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁶ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

⁶ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó información respecto de diversos pagos por servicios, entre los que se encuentran los siguientes: evaluación de impacto ambiental y autorizaciones y registro de establecimientos mercantiles en materia de reciclaje.

Ante ello, en un primer momento, el *sujeto obligado* le informó al entonces solicitante que no era competente para dar atención a la solicitud de mérito y, por lo tanto, había remitido dicho requerimiento, sin haber señalado al sujeto obligado al cual remitió.

Derivado de lo anterior, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio el hecho de que, presuntamente, no se había respondido “con claridad la solicitud”.

Ahora bien, a efecto de determinar si el *sujeto obligado* actuó conforme a las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información, es necesario analizar cuáles son las facultades con las que cuenta.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que las facultades de la referida Secretaría de Administración y Finanzas son, entre otras, las siguientes:

- Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;
- Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

- Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;
- Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;
- Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y
- Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por otro lado, la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 35 de la referida Ley Orgánica, cuenta, entre otras, con las atribuciones siguientes:

- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;
- Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

- Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;
- Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;
- Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;
- Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;
- Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;
- Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia; y
- **Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales.**

De lo anterior se advierte que, si bien por un lado el *sujeto obligado* cuenta con facultades para llevar a cabo el cobro de impuestos, derechos y otras contribuciones, también lo es que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con la facultad de promover la generación de recursos a través del pago de servicios a su cargo.

En este sentido, vale la pena recordar que, en la solicitud, fue requerida información relacionada con el pago por servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, así como por el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, materias que,

tal como se advierten, **son competencia de la referida Secretaría del Medio Ambiente.**

Bajo esta lógica, si bien es cierto que en un primer momento el *sujeto obligado* señaló su incompetencia y la remisión de la solicitud, fue omiso en observar el contenido del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, esto es comunicar a la persona solicitante su incompetencia y **señalarle al sujeto o sujetos obligados competentes.**

No obstante, mediante respuesta complementaria, el *sujeto obligado* **sí realizó manifestación expresa relativa al sujeto obligado que, de manera presunta, cuenta con la información,** esto es, la Secretaría del Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, este *Instituto* considera que **el presente recurso ha quedado sin materia**, pues si bien en la respuesta inicial el *sujeto obligado* sólo señaló su incompetencia, mediante respuesta complementaria **señaló al sujeto obligado competente y, además, realizó la remisión de la solicitud de mérito.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 249 fracción II, en relación con el diverso 244, fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por **haber quedado sin materia.**

No obstante, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, **se le hace del conocimiento que, una vez emitida la respuesta por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, podrá interponer el recurso de revisión,** si considera que el referido derecho ha sido violentado, en los términos de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

A pesar de ello, cabe recordar al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para completar la respuesta, pues se advierte que al haber identificado su incompetencia y, por lo tanto, al sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada, bien pudo señalar dicha información desde el momento de la respuesta, sin embargo, sería ocioso requerirle que emita una nueva respuesta en la que señale la información que ya ha notificado a la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 249 fracción II, en relación con el diverso 244, fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por **haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERA. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO